

# ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL ÁMBITO JUDICIAL

CORAZÓN MIRA ROS  
Profesora Titular de Derecho Procesal  
UNED

## Abstract

La informatización de los expedientes y archivos judiciales provoca el efecto cualitativo de convertirlos en una base de datos no sólo de uso interno dentro de la propia organización judicial, sino también de acceso externo mediante la posibilidad de su consulta telemática *on line*. La consulta *on line* de los expedientes judiciales electrónicos obliga a un replanteamiento del sentido de la publicidad del proceso.

El debate actual sobre la publicidad de las actuaciones judiciales no está en quiénes tienen derecho de asistencia física a la vista ni en la cabida material del estrado, sino en la accesibilidad telemática a través de *internet* al contenido de los expedientes judiciales, su grado de visibilidad en la red. La cuestión es si esa accesibilidad *on line* debe articularse como un sistema cerrado con alcance sólo a las partes del procedimiento o a quienes tengan un interés legítimo en él, o por el contrario, como un sistema abierto al público en general.

## I. El principio de publicidad de las actuaciones judiciales

El principio de publicidad de las actuaciones judiciales es una manifestación del derecho a un proceso público y con todas las garantías, del art. 24 de la CE.

El desarrollo que este principio obtiene en la LEC es extraordinario, pues, por un lado, al mismo tiempo que el legislador consagra el principio de oralidad como garantía formal del proceso civil, establece la publicidad de las actuaciones orales (pruebas, vistas y comparecencias cuyo objeto sea oír a las partes antes de dictar una resolución), con la doble modalidad de celebración de los juicios civiles en audiencia pública y, excepcionalmente, a puerta cerrada<sup>1</sup>, y, por

---

<sup>1</sup> El art. 138 de la LEC dispone que: 1) Las actuaciones de prueba, las vistas y las comparecencias cuyo objeto sea oír a las partes antes de dictar una resolución se practicarán en audiencia pública. 2) Las actuaciones a que se refiere el apartado anterior podrán, no obstante, celebrarse a puerta cerrada cuando ello sea necesario para la protección del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes y de otros derechos y libertades lo exijan o, en fin, en la medida en la que el

otro, se regula el acceso a la documentación de las actuaciones judiciales en procesos todavía en curso y a los libros, registros, archivos y sentencias de los procesos ya concluidos.

El estudio de esta segunda vertiente de la publicidad permaneció siempre arrinconado como un tema menor en los Manuales de Derecho Procesal Civil, dentro del capítulo más amplio relativo a la forma de los actos procesales, integrado en la Parte General del Derecho Procesal.

Por publicidad de las actuaciones judiciales se ha entendido, tradicionalmente, la admisión del público en general (incluso de los medios de comunicación) dentro del propio escenario del juicio: un proceso de puertas abiertas, como medida disuasoria, impuesta en garantía de los ciudadanos, frente al riesgo de arbitrariedad judicial o de influencia gubernamental en el funcionamiento y composición de los órganos jurisdiccionales. La publicidad absoluta de las actuaciones procesales, tal y como la denomina Gimeno<sup>2</sup>, se concibió como una garantía procesal de inexcusable aplicación, sobre todo en el proceso penal.

La publicidad en el sentido de acceso del público en general a la documentación judicial, mediante su consulta, no preocupó a los procesalistas como una posible cuestión también de interés público, sino sólo privado, exclusivo de las partes intervinientes en el proceso, bajo el prisma más amplio del derecho de defensa, aparte del interés científico por la investigación de los fondos documentales judiciales, ambiguamente regulado y confiado en la práctica al quehacer de archiveros y bibliotecarios<sup>3</sup>.

Ahora, al contrario, lo que acapara la atención de todas las miradas es precisamente la accesibilidad a la información judicial. La transparencia judicial se ha convertido en un presupuesto de la confianza de los ciudadanos en la administración de justicia y en un elemento irrenunciable para su control, y, por tanto, un indicador clave del nivel de democracia y cultural alcanzado por un

---

tribunal lo considere estrictamente necesario, cuando por la concurrencia de circunstancias especiales la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia.

3. Antes de acordar la celebración a puerta cerrada de cualquier actuación, el tribunal oirá a las partes que estuvieran presentes en el acto. La resolución adoptará la forma de auto y contra ella no se admitirá recurso alguno, sin perjuicio de formular protesta y suscitar la cuestión, si fuere admisible, en el recurso procedente contra la sentencia definitiva.

<sup>2</sup> *Introducción al Derecho Procesal*, Colex, 2007, pág.32

<sup>3</sup> Vid. SEOANE PRADO, "El acceso en los archivos judiciales". *Actas de las VI Jornadas de Archivos Aragoneses: situación y perspectivas de los archivos de la Administración de Justicia*. Zaragoza, 1996, Diputación General de Aragón, Departamento de Educación y Cultura, pág. 197. Y, sobre todo, la documentación contenida en PALOMAR I BARÓ; QUILEZ MATA, "El proceso de informatización y el proyecto de gestión integral del expediente judicial en la administración de justicia en Cataluña", *Actas de las VIII Jornadas de Archivos Aragoneses*, Huesca, 25-28 de noviembre de 2008, Gobierno de Aragón, Diputación Provincial, 2008, Tomo I, págs. 343-362

país<sup>4</sup>. Nuestra Constitución proclama el derecho fundamental a la libertad de información, el derecho –dice su art. 20– “a comunicar y recibir libremente información por cualquier medio de difusión”, lo cual incluye el derecho de acceso a la documentación generada por las Administraciones públicas (art. 105 de la CE)<sup>5</sup> y, en especial, a la documentación judicial<sup>6</sup>.

Con este doble blindaje constitucional, el principio de publicidad de las actuaciones procesales obliga ahora a los Secretarios Judiciales y a los funcionarios competentes de la Oficina Judicial a facilitar a los interesados cuanta información soliciten sobre el estado de las actuaciones judiciales, salvo que sean o hubieren sido declaradas secretas conforme a la ley (art. 234 de la LOPJ) y garantiza igualmente el acceso de dichos sujetos a los libros, archivos y registros judiciales que no tengan carácter reservado (art. 235 de la LOPJ) y, en especial, al texto de las sentencias, una vez firmadas por todos los magistrados y depositadas en la oficina judicial (art. 266 de la LOPJ).

El modo de transmisión de información que prevé la Ley es la exhibición del expediente judicial, o de los asientos correspondientes de los libros o

---

<sup>4</sup> Vid. ÁLVAREZ CIENFUEGOS, “La informatización de los Archivos Judiciales”, *Actas de las VI Jornadas de Archivos Aragoneses*, Diputación General de Aragón. Departamento de Educación y Cultura. Zaragoza, 1996, pág. 210. GÓMEZ-REINO CARNOTA incide en la dimensión constitucional del derecho de comunicar y recibir información veraz, edificado como requisito básico de una sociedad democrática en la que el principio de publicidad debe prevalecer sobre otros bienes jurídicos, cuando de ello dependen cuestiones de interés público. Cfr. GÓMEZ-REINO CARNOTA, “El secreto profesional de los periodistas”, en *RAP*, núm. 100-102, enero-diciembre de 1983, págs. 611-619. A este respecto señala BERMEJO VERA que el principio de publicidad de las decisiones gubernamentales se halla profundamente vinculado a los propios fundamentos de la democracia, pues ésta es una forma de gobierno que excluye, por principio, la ocultación y el secreto de las medidas y decisiones que se producen para favorecer los intereses generales que aquélla sirve prioritariamente. Vid. así en BERMEJO VERA, “El secreto en las Administraciones públicas. Principios básicos y regulaciones específicas del ordenamiento jurídico español”, en *REDA*, núm. 57, enero de 1988.

<sup>5</sup> Dice a este respecto FERNÁNDEZ RAMOS que: «un derecho de acceso de carácter general constituye una manifestación evolucionada del sistema democrático, cuyas exigencias no se detienen ya, como sucedía en el Estado Liberal, en la conformación del Poder Legislativo y sus relaciones con el Ejecutivo, sino que penetran en las estructuras y funcionamiento de la Administración Pública, a la que se reclama hoy en día una transparencia en su actuación que posibilite un control difuso sobre su actividad, el cual para ser efectivo ha de ser un control tempestivo». Cfr. FERNÁNDEZ RAMOS, “El derecho de acceso a los documentos públicos en el marco del sistema archivístico (las conexiones entre el derecho de acceso a los documentos administrativos y la legislación sobre archivos)”, en *El derecho de acceso de los ciudadanos a la información contenida en los archivos*, Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, 2001, pág. 15.

<sup>6</sup> También puede entenderse que los preceptos del artículo 120.1 y 120.3 CE son dos expresiones del derecho fundamental al proceso público consagrado en el artículo 24.2 CE. V. *Informe sobre el derecho de acceso de los particulares al texto de las sentencias dictadas por los tribunales, en relación con el concepto de publicidad y de interesado recogido en los artículos 120 de la Constitución, 236 y 266 de la Ley Orgánica del Poder Judicial*, aprobado el 6 de marzo de 1991 por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ).

registros por el encargado del archivo judicial, pero también a través de la obtención por quien acredite un interés legítimo de testimonios, certificaciones o copias simples de escritos y documentos que consten en los autos<sup>7</sup>.

## II. Principio de publicidad y la protección de datos personales en el ámbito judicial

El problema es que la documentación judicial incluye circunstancialmente anexada información claramente confidencial, datos personales aportados por las partes para describir los hechos alegados y establecer el objeto del proceso que, simplemente por su incorporación a los archivos judiciales -en la mayoría de los casos sin que medie el consentimiento de su titular- no se transforman automáticamente en información pública, ni pierden por tanto la protección especial que les asigna el ordenamiento jurídico por ser expresión del honor e intimidad de las personas<sup>8</sup>.

La conexión entre publicidad de actuaciones judiciales y privacidad de los datos personales se articula, entonces, en torno a tres filtros que la Administración de Justicia tiene el deber de imponer: la separación de series documentales de acceso restringido, referidas a actuaciones judiciales que, conforme a la Ley, tienen carácter reservado (art. 232 de la LOPJ, art. 138 LEC y artículos 2,3 y 4 del Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales y publicidad de las resoluciones judiciales, en adelante RAA)<sup>9</sup>; la

---

<sup>7</sup> Sobre el coste en la obtención de copias y testimonios y sobre la diferencia entre acceder a la información por exhibición o mediante la reproducción del contenido del libro o asiento, vid. MIRA ROS, “El coste de la publicidad judicial *on line*: hacia un sistema de pague por visión”, en *Revista Práctica de Tribunales (Revista de Derecho Procesal Civil y Mercantil)*, núm. 65, Noviembre 2009.

<sup>8</sup> Sobre el conflicto del derecho al acceso de la información contenida en Registros y el derecho a la protección de los datos personales, vid. DE DOMINGO, *¿Conflictos entre derechos fundamentales? Un análisis desde las relaciones entre los derechos a la libre expresión e información y los derechos al honor y a la intimidad*, Colección «Cuadernos y Debates», Madrid, C.entro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001; MENDOZA ESCALANTE, *Conflictos entre derechos fundamentales: libertad de expresión e información y derecho al honor* (tesis inédita leída en la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid el día 29 de septiembre de 2005, dir. de la tesis, G. Gómez Orfanel). Vid asimismo, CRUZ VILLALÓN, “Los derechos al honor y a la intimidad como límite a la libertad de expresión en la doctrina del Tribunal Constitucional”, en la obra colectiva *Honor, intimidad y propia imagen, Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. XXXV, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 1993.

<sup>9</sup> A la hora de indagar sobre cuándo debieran considerarse reservadas las actuaciones, hemos de acudir al Reglamento 1/2005, de 15 de Septiembre, *de los Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales*. El art. 2.2 de este texto, en desarrollo del art. 232 de la LOPJ, dispone que tendrán carácter reservado las actuaciones judiciales que sean o hayan sido declaradas secretas de conformidad con lo dispuesto en las leyes procesales, así como aquellas otras cuya publicidad pudiera afectar a derechos, principios y valores constitucionales. Existen disposiciones legales que con carácter general atribuyen carácter secreto a determinadas actuaciones, por ejemplo las deliberaciones de los Tribunales (art. 233 de la LOPJ y art. 139 de la LEC) o en el ámbito del proceso penal las diligencias propias de la fase de investigación (art 301 de la LECrim), pero también cabe, por razones de orden público, de seguridad nacional y de protección de los

necesaria concurrencia de un interés legítimo en el solicitante de la información que haga presumir un uso justificado y confidencial de la documentación judicial (art. 140 de la LEC)<sup>10</sup> y, finalmente, la decisión motivada del responsable de la documentación y de su conservación, el Secretario Judicial y, en última instancia, el Juez<sup>11</sup>.

Tal y como se estableció en el RAA, la protección de datos sirvió de argumento para justificar un tratamiento profesionalizado de la información judicial, confiando en el Secretario Judicial la función de velar por la intimidad y por los otros derechos en juego en el ámbito de la publicidad judicial, mediante la atribución de una potestad de control de doble alcance: calibrar el interés legítimo del solicitante e incluso filtrar el contenido de la información<sup>12</sup>.

---

derechos y libertades, que el Juez declare que se celebren a puerta cerrada las vistas, comparecencias o la práctica de pruebas y en general cualquier actuación que tenga por objeto oír a las partes antes de pronunciar la resolución (art. 232 de la LOPJ y art. 138 de la LEC). Se encuentra además excluida de la publicidad judicial aquella otra documentación que no se refiere a actuaciones declaradas secretas, ni por imposición legal ni por decisión judicial, pero su reserva obedece a una decisión motivada del responsable de la documentación y de su conservación, el Secretario Judicial y, en última instancia, el Juez. Vid., por todos, MIRA ROS, *El expediente judicial electrónico en el proceso civil*, Madrid, 2009, págs. 72 y ss.

<sup>10</sup> La LOPJ utiliza expresiones diferentes, en los artículos 234 y 235 habla de los interesados, el 266.1 de cualquier interesado, el 270 de todos los que sean parte en el pleito o causa, y también a quienes se refieran o puedan parar perjuicios y el 279 de las partes interesadas. Los art. 140 y 141 de la LEC acuden al término de “cualquier persona que acredite un interés legítimo”. El Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, de Modernización de los Archivos Judiciales dispone que tendrán acceso a la información judicial que todavía se está tramitando o cuya tramitación se encuentre agotada “quienes hubiesen sido parte en los procesos judiciales o sean titulares de un interés legítimo”. El Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales confiere el derecho a solicitar información sobre el estado de las actuaciones a las partes interesadas y a cuantos manifiesten y justifiquen un interés legítimo y directo.

<sup>11</sup> Esta posibilidad de denegación de acceso o de autorización de acceso restringido se confirma en el apartado segundo del art. 4 del Reglamento 1/2005 que atribuye la competencia para decidir sobre solicitudes de información al Secretario de la unidad de la Oficina judicial en que se encuentre la documentación interesada, *quien deberá valorar si el solicitante justifica su interés, la existencia de derechos fundamentales en juego, y la necesidad de tratar los documentos a exhibir o de omitir datos de carácter personal en los testimonios o certificaciones a expedir, en caso de que el solicitante no justifique un interés personal y directo, de manera que se salvaguarde el derecho a la intimidad personal y familiar, al honor y a la propia imagen de los afectados por la resolución judicial. Si accediere a lo solicitado expedirá el testimonio o la certificación que proceda o exhibirá la documentación de que se trate, previo tratamiento de datos de carácter personal, en su caso.*

<sup>12</sup> Así, conforme el art. 4 del Reglamento 1/2005, *de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales*, quienes estén interesados en acceder a los documentos judiciales presentarán la solicitud por escrito en la Secretaría del órgano judicial, precisando el documento o documentos cuyo conocimiento se solicita y exponiendo la causa que justifica su interés y dicha solicitud será resuelta en el plazo de dos días mediante acuerdo del Secretario de la unidad de la Oficina judicial en que se encuentre la documentación interesada, quien “deberá valorar si el solicitante justifica su interés, la existencia de derechos fundamentales en juego, la necesidad de tratar los documentos a exhibir o de omitir datos de carácter personal”.

Apenas hubo ninguna modificación más. Pero estos retoques reglamentarios, en cuanto a la exigencia de un “interés” o “interés legítimo” para acceder a la información judicial (según la ambigua fórmula del art. 234 y 235 de la LOPJ), fueron suficiente para que el principio de publicidad de las actuaciones quedara vacío de significado.

Por ejemplo, archiconocida es, en este sentido, la política de tolerancia cero mostrada por los Secretarios Judiciales frente a cualquier solicitud de acceso que contuviera datos personales que no provinieran de las personas que ocupan una posición de partes en el proceso. Bastaba únicamente que procedieran de las actuaciones judiciales y de los documentos y escritos que obran en el proceso para que quedaran sometidos a un mismo sistema de publicidad de datos relativos a la identificación de las partes o a su localización a efectos de notificación, y datos resultantes, por ejemplo, de la investigación de la paternidad en un proceso matrimonial.

Auspiciado igualmente por los partidarios de un sistema judicial más cerrado, por efecto del grado de desarrollo que ha alcanzado el principio de protección de datos personales, se creó el CENDOJ para poner a disposición de todos los ciudadanos, en forma de bases de datos automatizadas, las principales decisiones del Poder Judicial, las sentencias del Tribunal Supremo, pero también de otros órganos judiciales, garantizando así un acceso libre y gratuito a través de la red ([www.poderjudicial.es](http://www.poderjudicial.es)) a los textos completos, aunque previamente disociados (inicializados los nombres de las partes), en cumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

Esta política conllevaba una protección elefantiásica del derecho a la intimidad y un anquilosamiento del derecho de acceso a la información judicial. Y tal y como se han desarrollado los acontecimientos posteriores parece que se va a mantener vigente, pues pese a que nuestro legislador se ha percatado, por fin, como lo demuestra el Anteproyecto de Ley sobre acceso de los ciudadanos a la información que provenga del sector público, de que la transparencia de la información se ha convertido en un presupuesto de la confianza de los ciudadanos en la Administración y en un elemento irrenunciable para su control, lo cierto es que se proclama de manera limitada, excluyendo de su ámbito de aplicación a la información que proviene del Poder Judicial. Desconociendo los postulados del Convenio sobre acceso a los documentos públicos y las indicaciones de la Coalición pro acceso.

### **III. La publicidad de las actuaciones judiciales a través de Internet: problemática que plantea**

Pero la publicidad de la información judicial es nuevamente un hecho de creciente significación por su íntima conexión con la llevanza en soporte digital

de los archivos judiciales<sup>13</sup> y la normativa sobre el acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos (Ley 11/2007, de 22 de junio)<sup>14</sup>

La aparición de los documentos judiciales electrónicos, con la generalización de las comunicaciones electrónica (sistema LexNet)<sup>15</sup> ha permitido, qué duda cabe, establecer sistemas eficaces de conservación y digitalización de la información judicial, aunque, por ahora, solamente con un valor auxiliar, para facilitar un adecuado traslado de datos de un archivo a otro<sup>16</sup> o con carácter limitado, como medio de crear vehículos seguros de transmisión y recepción de determinados datos judiciales para uso exclusivo de los órganos judiciales<sup>17</sup>.

---

<sup>13</sup> Véase MIRA ROS, “La informatización de los archivos judiciales”, en *Revista General de Derecho Procesal (IUSTEL)*, núm. 19, octubre 2009, pág. 1, donde la autora recuerda que “La sustitución de los archivos en papel por el micro procesamiento y el almacenaje de datos electrónicos es ya irreversible, pero todavía hay que avanzar un paso más en la línea de promover el advenimiento de los archivos judiciales exclusivamente digitales, pues la informatización de los ficheros de actuaciones judiciales no se impone solamente por una razón de reorganización interna de la oficina judicial, sino por una presión externa, a fin de facilitar, en general, el acceso de los ciudadanos a la documentación procesal, haciendo realidad el principio de publicidad de las actuaciones judiciales, consagrado en la CE y en el art. 232 de la LOPJ.

<sup>14</sup> La ley 11/2007, de 22 de junio recoge, dentro del decálogo de derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración Pública, el derecho a conocer por medios electrónicos el estado de tramitación de los procedimientos en los que sean interesados, salvo en los supuestos en que la normativa de aplicación establezca restricciones al acceso a la información sobre aquéllos y el derecho a obtener copias electrónicas de los documentos electrónicos que formen parte de procedimientos en los que tengan la condición de interesado (art. 6).

<sup>15</sup> Véase MIRA ROS, “Actos procesales y firma electrónica”, *Revista de derecho UNED*, año 2009, núm. 5.

<sup>16</sup> Esta idea de un archivo judicial paralelo de carácter informático, auxiliar o complementario es la que subyace en el art. 13 del R.D. 937/2003, de 18 de julio, donde se insiste en la aplicación de los sistemas informáticos para remitir la relación de documentos que se hallen en un Archivo Judicial de Gestión al correspondiente Archivo Judicial Territorial o al Archivo Judicial Central y que se formaliza periódicamente, como mínimo con carácter anual, en función del volumen de gestión de cada archivo. Y también es la filosofía que se encuentra detrás de la obligación, prevista en el art. 7 del Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, de llevar una réplica informática del Libro Registro de Sentencias y/o Autos al que se refiere el art. 265 de la LOPJ como paso previo a su envío en forma electrónica al Centro de Documentación Judicial, para la consiguiente difusión y publicidad de las sentencias que se hayan dictado por el respectivo órgano judicial.

<sup>17</sup> El Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero crea el sistema de registros de apoyo a la administración de Justicia y regula su organización y funcionamiento. El sistema de registros está integrado por el Registro Central de Penados, el Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica, el Registro Central de Medidas Cautelares, Requisitorias y Sentencias no firmes, el Registro Central de Rebeldes Civiles y el Registro Central de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores. En todos los supuestos que regula el Decreto, no se trata de dotar a los registros, por vía de traslado, de un archivo paralelo de carácter informático, complementario o auxiliar, sino de una sustitución progresiva, dentro del registro, aunque todavía parcial, para determinadas actuaciones judiciales, del soporte papel por formato digital, pero solo, por ahora, para facilitar la labor y el acceso directo a la información por parte de los órganos judiciales y del Ministerio Fiscal, e impulsar además la conexión del sistema de registros de apoyo a la administración judicial con los registros de otros países de la Unión Europea, haciendo efectivo el programa de intercomunicación informática entre las oficinas judiciales y los Registros,

Pero todo este proceso hace presagiar que la sustitución de los archivos en papel por el micro procesamiento y el almacenaje de datos electrónicos es ya irreversible, aunque todavía hay que avanzar un paso más en la línea de promover el advenimiento de los archivos judiciales exclusivamente digitales, a fin de facilitar, en general, el derecho de los ciudadanos a acceder electrónicamente también a la Administración de Justicia, a relacionarse con la Administración de Justicia por medios electrónicos para descargar formularios, obtener certificados, copias, o simplemente información sobre el estado de tramitación en el que se encuentra un expediente judicial.

### **III.1. Para las partes intervinientes: el acceso telemático a la información judicial**

Pretender que el Secretario Judicial pueda verificar, efectivamente, las razones de interés legítimo alegadas por todos los que consulten telemáticamente los archivos o expedientes judiciales, tal y como está actualmente regulado en relación con la consulta de los expedientes judiciales en la sede de la Oficina judicial, es un imposible.

Por eso, la información judicial “colgada” en la red implicaría, tal y como ya se encuentra implantado en Estados Unidos, y en Europa, la creación de un sistema de consulta restringido a las partes intervinientes o sujetos con interés legítimo en el resultado del juicio, mediante el establecimiento de procedimientos de identificación y autenticación para dicho acceso (los propios del sistema LEXnet), sin necesidad de requerir la lenta y costosa intermediación profesional del Secretario Judicial como garante de la protección de datos.

Y este acceso telemático a cuanta información sea necesaria sobre el estado de las actuaciones judiciales en los procesos en los que se es parte o tercero interesado, ha de tratarse, por exigencias del derecho a un proceso público y sin dilaciones indebidas, de un acceso eficaz, inmediato, de un registro on line, y no solo de una base informática auxiliar, a partir de la cual el Secretario Judicial, cumpliendo un servicio público, extraiga y remita por correo electrónico, después de haberla confrontado con el archivo original, la información judicial solicitada.

El sistema que se postula se ha adoptado en Italia desde el Decreto 14 de octubre 2004 sobre “Regole tecnico-operative per l'uso di strumenti informatici e telematici nel processo civile”, siendo una constante la aparición de proyectos informáticos que transforman la propia oficina judicial (Sistema Informático Civil) y el sistema de organización de los documentos judiciales (workflows documentali) con el fin de permitir su transmisión por vía telemática, pero también para garantizar la disponibilidad de los mismos a nivel informático. Se

---

que ya se postulaba en el Plan de Transparencia Judicial, aprobado por el Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de octubre de 2005.



ha tratado de procurar, en definitiva, a los abogados de las partes un sistema de acceso directo on line a los bancos de datos sobre jurisprudencia, a la información sobre el estado de las actuaciones para gestionar en modo operativo las comparecencias, a los servicios de la Administración de Justicia en general y a la documentación para obtener copias electrónicas, a través de ordenadores situados incluso en las propias dependencias de la Oficina Judicial<sup>18</sup>.

Esta es la línea futurible que había marcado el Gobierno en el nuevo Plan Estratégico para la Modernización de la Justicia, previendo para el año 2012 la creación de dos Portales de la Administración de Justicia: uno para el ciudadano en el que, además de publicar información de utilidad, se prestarán servicios como petición de citas para evitar retrasos, conocimiento del estado de la tramitación de un asunto o descarga de certificados con firma digital; el otro para los profesionales en el que se disponga de información actualizada sobre asuntos, vistas, repartos, y estado de los procesos, así como servicios de notificación y presentación de escritos de manera telemática y es también la línea por la que se ha decantado nuestro actual Proyecto de Ley reguladora del uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación en la Administración de Justicia.

### **III. 2. La difusión pública de información judicial contenida en bases de datos**

Pero ahora lo que suscita un interés inusitado es precisamente la accesibilidad a la información judicial, a las bases de datos de expedientes judiciales ya cerrados y de sentencias, pero por parte de terceros, pues cada vez son más los colectivos que reclaman el conocimiento de la información judicial que se genera en un proceso civil. Junto con las partes, sus abogados, los juristas en general y los profesionales de la información, en muchos países, entre los sectores empresariales que desde hace mucho tiempo se interesan por la información judicial se destaca el sector asegurador, porque, en última instancia, es al Poder Judicial a quien compete determinar el montante de las indemnizaciones, pero también los bancos, entidades de crédito, operadores inmobiliarios y empresas en general demandan cada vez más la información judicial.

Para las nuevas sociedades de la información, que almacenan todo tipo de datos relacionados con una persona, es muy relevante la información judicial, pues es un elemento determinante para realizar el análisis de riesgo que, generalmente, precede a una operación económica o una contratación laboral. El sector editorial que publica libros jurídicos o revistas de jurisprudencia

---

<sup>18</sup> Vid. GIORDANO, "Fascicolo informatico e fascicolo cartaceo nel processo telematico", *Informatica e Diritto* - Núm. 2007/1-2, Enero 2007 y, también, IASELLI; CAVALIERE, "Il fascicolo informatico del processo telematico", en *Informatica e Diritto*, núm. 2007/1-2, Enero 2007.

también tiene intereses comerciales y también las organizaciones no gubernamentales suelen recopilar y analizar la información judicial<sup>19</sup>.

Ante esa creciente demanda de información judicial, algunos países se han visto en la necesidad de redefinir las políticas a seguir en materia de publicidad de actuaciones judiciales. Las nuevas tecnologías de la información y la comunicación permiten incrementar la información que la Administración de Justicia puede poner a disposición de los ciudadanos y convierten así los portales de Internet en verdaderos “escenarios de gestión documental y difusión de la información judicial”.

El problema es ahora la vulnerabilidad de los datos personales obrantes en las actuaciones judiciales, de hipotético acceso público, además, a través de la red. Nos adentramos entonces en los ataques a la intimidad provenientes de los peligros del Ciberespacio y de la vulnerabilidad tecnológica de las conexiones cibernéticas en el ámbito de la Administración de justicia. El *Yo y sus circunstancias* de Ortega, se convierte, por efecto de la llevanza en soporte digital de los expedientes judiciales, en el dato y sus circunstancias, que transforma el derecho a la protección de datos, haciendo nacer un sesgo nuevo, el derecho a la libertad informática o habeas data ante el manejo inapropiado de informaciones nominativas (nombre, apellido, dirección postal, DNI, fecha de nacimiento, estado civil) guardadas en las bases de datos de los juzgados y tribunales que viajan constantemente a través de Internet y que pueden trascender y ser accesible a personas u organismos extraños con el consiguiente daño a la intimidad y a la dignidad de la persona.

No es difícil imaginar los más diversos datos –sobre la vida profesional o laboral, sobre los hábitos de vida y consumo, sobre el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones dinerarias, por poner solo algunos ejemplos– que podrían extraerse sin dificultad de los expedientes judiciales automatizados. Quien dispusiese de esta información podría acceder así a un conocimiento cabal de actitudes, hechos o pautas de comportamiento que, sin duda, pertenecen a la esfera privada de las personas, y cuya divulgación podría acarrear distintas consecuencias al afectado (laborales, económicas, personales) Piénsese en el empresario que accediera a la base de datos de personas que han intervenido en los procedimientos laborales, podría extraer el perfil de trabajadores conflictivos. Una cosa es acceder a la información contenida en documentos judiciales, porque una ley lo permite y otra es traficar ilícitamente con la información.

Pese a estos peligros, no se puede desconocer el beneficioso efecto boomerang que la modernización de la justicia y la consiguiente informatización de los

---

<sup>19</sup> Vid. GREGORIO, “Los nombres de las partes en los documentos judiciales: vías de acceso a la información, publicidad y protección de la intimidad”, Instituto de Investigación para la Justicia, Buenos Aires ([www.ijjusticia.edu.ar](http://www.ijjusticia.edu.ar))

archivo va a tener para la progresiva apertura a una más fácil consulta telemática de los expedientes judiciales y de las sentencias. Por eso, el control frente a la implantación de un sistema general de publicidad judicial *on line*, frente una apertura indiscriminada de las actuaciones judiciales debiera establecerse, *no ratione persona*, sino *ratione materia*, conforme a estos principios:

Primero, impidiendo la entrada en los expedientes judiciales de todo dato personal excesivo, que no sea adecuado, pertinente o necesario para el ejercicio de la potestad jurisdiccional. La solución no consistiría en romper la ecuación de identidad entre la información que se inscribe en los registros judiciales y la que se publica en la Web, sino, al contrario, se trataría de que, por regla general, los archivos judiciales no contengan más que la información judicial que pueda difundirse en Internet, con las excepciones legalmente previstas.

Segundo, que la información judicial debiera filtrarse a priori, con independencia de quien sea el tercero interesado que la solicite, debiendo el Secretario Judicial dar solo un extracto de su contenido, que permita dissociar todos los datos personales cuya divulgación in consentida pudiera suponer un atentado al derecho a la intimidad personal o familiar, así como todas las actuaciones y circunstancias que no interesen al solicitante, conforme al tratamiento profesionalizado de la información.

Y tercero, la singularidad de las actuaciones jurisdiccionales y el derecho de acceso a las mismas (art. 120, art. 105, art. 123 de la CE) imponen -con urgencia ya- un repliegue y una reorganización de lo que debe ser el núcleo duro de la publicidad de las actuaciones judiciales, una redefinición, primero, de la información judicial que podría ser difundida en Internet, una vez dissociados de los archivos judiciales, como hemos analizado, los datos personales ajenos a la finalidad estricta del ejercicio de la potestad jurisdiccional, y después una interpretación aperturista de los artículos 234 y 235 de la LOPJ, en el sentido de que interés conocido (o cognoscitivo) equivalga al interés general por conocer, implícito en toda solicitud de información, sin tener que depender de que algún funcionario, de modo impersonal, aprecie específicamente un interés legítimo acreditado en quien solicita la información.

Siguiendo este criterio, la información confidencial de los expedientes judiciales admitiría una cierta gradación que va desde la creación (por utilizar una terminología habitual en el Derecho de protección de datos) de “ficheros transparentes” o “pecera” para consignar datos personales, nominativos, de carácter identificatorio de las personas que pudieran intervenir como parte, testigos o peritos o en calidad de defensa o representación (domicilio, DNI, N° de pasaporte, nacionalidad, nombre de los padres), sin especial referencia a otros datos pertenecientes a la intimidad de las personas. Estos ficheros podrían tener asignado un nivel básico de protección, con acceso abierto a todos los interesados, siempre que se trate de acceso individualizado, con independencia de cuales fueran las medidas que se adoptaran para publicar en Internet la

documentación judicial que los contiene, para evitar un uso indebido y un manejo inapropiado de los datos personales con claro detrimento del derecho a la autodeterminación informativa. (limitar el alcance del motor de búsqueda o utilizar estándar de exclusión de los robots, impidiendo que una búsqueda por *google* de resultados que proceden del sitio Poder Judicial).

En un segundo escalón, la creación de “ficheros Robinson” o “aislados”, para consignar datos personales con un nivel de opacidad de tipo alto por estar relacionados con las materias especialmente protegidas en el art. 7 de la LOPD (ideología, afiliación sindical, religión, creencias, origen racial, salud o vida sexual). Son datos relativos a la intimidad de las personas que tienen derecho a resguardar su vida privada de una publicidad no querida, por eso el acceso a estos ficheros por parte de terceros será prácticamente nulo, y la difusión de la información judicial o sentencias que los contengan deberá realizarse habiendo previamente disociado los datos que pudieran servir para identificar a las partes.

### **III. 3. El coste de la publicidad judicial *on-line***

Llegados a este punto, surge entonces la pregunta inevitable de quién debe sufragar la electrificación del proceso posibilitando el acceso telemático a la información judicial: el propio Estado (es decir, todos los contribuyentes) por medio de una partida más con cargo a sus Presupuestos Generales asignada para la modernización de la Justicia u otro concepto presupuestario equivalente, o por el contrario, de modo individual, quienes sean los beneficiarios o receptores de esa información telemática mediante el pago de algún tipo de canon, para cubrir, en todo o en parte, el coste del servicio.

Y cabe igualmente interrogarse sobre si ese hipotético canon podría caracterizarse como una tasa judicial propiamente dicha o por el contrario sería una simple tasa administrativa, en cuyo caso no se plantearían, por tanto, en torno a ella los problemas de constitucionalidad y competencia estatal o autonómica que hoy penden todavía sobre la reintroducción de las tasas judiciales por la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, impugnada ante el Tribunal Constitucional, y consideradas por algunos como una traba inadmisibles frente al derecho constitucional de acceso a la jurisdicción (art. 24 CE).

Pensemos además que este canon sería una posible partida tributaria de magnitud macroeconómica, dada la previsible dimensión masiva de las consultas *on line*, por eso es preciso que su implantación se aborde de una manera frontal, y transparente, con pleno respaldo legal, pues la implementación tecnológica va a depender, precisamente, de cómo se resuelva el problema de su financiación.

Al respecto, puede tomarse como punto de partida las siguientes anotaciones extraídas del régimen jurídico que en la Ley se la ha dado al acceso a las actuaciones judiciales.

Estos archivos o registros judiciales son, en realidad, registros administrativos, integrados dentro de la organización administrativa de la Administración de Justicia. En este sentido, el expediente judicial, como fuente de información no vinculada al derecho de defensa, tiene también valor de archivo o registro público. Quien obtiene información a través de testimonio o certificación, como prevé el art. 235 LOPJ, acerca del contenido de los libros, archivos y registros judiciales, o del expediente judicial se beneficia de un servicio público a cargo de la Oficina Judicial. El pago entonces de un canon como el previsto en la LEC por este servicio no será entonces una tasa judicial, sino una tasa administrativa.

Sentado que se trata de tasas administrativas en ambos casos, la segunda anotación es que se devengan, en suma, no por el acceso al archivo, mediante la exhibición de los libros, esto es, su consulta directa por el interesado, que no se dice que sea a su costa o que cueste, sino por la reproducción del contenido archivado, obtenida mediante testimonio o certificación, cuya expedición sí será entonces, según la ley, “a su costa”.

Ello está en consonancia con el principio constitucional de “acceso de los ciudadanos a los registros administrativos” (enunciado el art. 105 CE), añadiendo el art. 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP) que “el derecho de acceso conllevará el de obtener copias o certificados (...) previo pago, en su caso, de las exacciones que se hallen legalmente establecidas”.

Y también se encuentra en consonancia con la legislación tributaria pues la tasa administrativa no puede articularse legalmente como un condicionante económico del derecho a la información derivada de los registros públicos, sino como una compensación del coste generado por el trabajo y el material empleados para la reproducción mecánica que sirve de soporte a la información prestada.

La duda que surge entonces, a propósito de los artículos 141 y 279.2 LEC, es si la información judicial obtenible por medios telemáticos supone un acceso *on line* pero directo a la información por parte del propio ciudadano, no sujeta al pago de tasa alguna, en la medida en que sustituye a la exhibición, o si se trata, por el contrario, de la reproducción por vía electrónica de un contenido informativo trasladado a la red, de modo equivalente a la expedición de una copia, sólo que por medios electrónicos, susceptible de quedar sujeta legalmente al devengo de una tasa administrativa.

Como ya se ha señalado antes, un acceso *on line* indiscriminado y una difusión en abierto de la información judicial a través de Internet no resulta recomendable, por los peligros provenientes de la aplicación de las nuevas tecnologías al ámbito de la justicia. Estas razones (sobre las que no cabe ya aquí abundar de nuevo) imponen que la publicidad accesible *on line* a partir de la

llamada digitalización del expediente judicial y de los archivos y registros judiciales, sea sólo una réplica en extracto colgada en la red, tras una labor previa e inexcusable de expurgo generalizado, bajo la competencia extractora del Secretario judicial, a fin de filtrar y fijar el contenido legítimo y seguro publicable en la red. Toda consulta telemática de la información judicial difundida *on line*, por personalizado y directo que pueda parecer el acceso al usuario de internet, siempre será una información obtenida a partir de una reproducción electrónica trasladada a la red. Se justifica así que ese consulta *on line*, no sólo la conseguida mediante la recepción de un correo electrónico, sino incluso mediante el acceso directo a un portal de internet, pueda quedar sujeta a una tasa administrativa, conforme a un sistema de “pago por visión” (*pay per view* o *ppv*).

Hay una ley formal que presta cobertura a la tasa de que hablamos (son los artículos 141 y 279.2 LEC), que podrían prestar un respaldo legal suficiente al Ejecutivo (o al gobierno respectivo de las Comunidades Autónomas con competencias transferidas) para la promulgación, por vía gubernativa, de una reglamentación que viniese a concretar ese sistema de pago por visión por el que se autofinancie, al menos en parte, la interconexión telemática de los servicios llamados a proporcionar la información judicial *on line* susceptible de consulta por los usuarios a través de internet.

Y hay también un interés constitucionalmente protegido, como es la modernización del servicio de Justicia (el mismo al que apunta la Ley para la Implantación de la Nueva Oficina Judicial).

Faltan, sin embargo, muchas costuras por hilvanar, muchas cuestiones de detalle aún por resolver, como la ausencia de la preceptiva memoria económico-financiera, realizada con anterioridad a la instauración de la tasa, a fin de determinar el coste del servicio y su repercusión proporcional al usuario (conforme a los arts. 19 y 20 LTPP), o la expresa vinculación de la tasa al sostenimiento financiero del propio sistema de conexión telemática que se pretende y de la plataforma adecuada capaz de desarrollarlo.